

PROCEDIMIENTO
ORDINARIO.

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PSO/4/2020

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a cinco de marzo de dos mil veinte.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario incoado con motivo de las determinaciones precisadas en el expediente PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/002/01 cuyo origen deriva del Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa número INFOEM/DJV/DVPT/Vo/123/2019 emitida por el Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De las constancias que obran en el expediente de mérito; se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actuaciones realizadas por el INFOEM:

1. **Notificación de la diligencia de Verificación Virtual Oficiosa.** El veinte de septiembre de dos mil diecinueve¹, por oficio número INFOEM/DJV/DVPT/1943/2019, emitido por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM se notificó al Partido Político Morena mediante correo institucional², sobre la realización de la diligencia de Verificación Virtual Oficiosa sobre la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia, en su portal de internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (I-POMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Consultable a foja 11 del expediente en que se actúa.

² Consultable a foja 12 del expediente en que se actúa.

2. Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la citada diligencia en la que se emitió el "*DICTAMEN DE VERIFICACIÓN VIRTUAL OFICIOSA*" INFOEM/DJV/DVPT/Vo/123/2019, donde el Partido Político Morena obtuvo un porcentaje de cumplimiento de la muestra de las obligaciones de transparencia de 0.00 %. Por lo que se le requirió para que en un plazo de veinte días hábiles diera cumplimiento a los requerimientos que obraban en el citado dictamen. Dichas actuaciones fueron notificadas al denunciado el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve mediante correo institucional.

3. Acta sobre informe de cumplimiento. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM hizo constar que el plazo otorgado al denunciado para que cumpliera con los requerimientos realizados en el dictamen INFOEM/DJV/DVPT/Vo/123/2019 feneció el citado día, sin que existiera constancia de que se hubiera dado cumplimiento al mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Aviso de incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa. El veintiséis de noviembre del año próximo pasado, el Profesional "B", adscrito a la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM ingresó al portal de internet del Partido Político Morena y se determinó que existía un incumplimiento parcial de obligaciones, obteniendo un porcentaje de 00.00%, por lo que se debían atender los requerimientos formulados en el anexo INFOEM/DJV/DVPT/Vo/123/II/2019, motivo por el cual el Director Jurídico del INFOEM, emitió Aviso de incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa.

5. Notificación del aviso de incumplimiento. Por oficio número INFOEM/DJV/DVPT/2639/2019 suscrito por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM, el veintisiete de noviembre del año próximo pasado, se notificó mediante correo institucional al Partido Político Morena, sobre la realización de la diligencia de verificación de cumplimiento, señalada en el numeral anterior. En dicho aviso de incumplimiento, al partido denunciado se le otorgó un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la notificación para dar cumplimiento al anexo denominado "No. De verificación virtual: INFOEM/DJV/DVPT/Vo/123/II/2019".

6. **Acuerdo de incumplimiento a la Verificación Virtual Oficiosa.** El nueve de diciembre del año próximo pasado el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM emitió el Acuerdo de Incumplimiento a la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/123/2019 y sus anexos, donde obtuvo un porcentaje de cumplimiento de 00.00%, por lo que se debían atender los requerimientos formulados en el anexo INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/123/III/2019.

7. **Oficio de remisión de expediente.** Por oficio INFOEM/CI- OCV/1090/2019 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM remitió al Instituto Electoral del Estado de México copia certificada del expediente de la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/123/2019, para que resolviera lo conducente.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Registro y admisión de constancias.** Mediante auto de ocho de enero de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar el expediente respectivo y, registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/002/2020/01.

Asimismo, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, Partido Político Morena, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

2. **Emplazamiento.** El trece de enero del presente año, mediante oficio IEEM/SE/13/2020, se corrió traslado y emplazó al Partido Político Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM.

3. **Contestación, desahogo de pruebas y alegatos.** El veintiuno de enero de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México emitió acuerdo en el que hizo constar que feneció el plazo otorgado al probable infractor para dar contestación a los hechos que se le imputaron y para que ofreciera pruebas, sin que se recibiera constancia legal alguna al respecto, por lo que se le tuvo por precluido el derecho para hacerlo.



Asimismo, se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el denunciante y se determinó poner el expediente a la vista del presunto infractor para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se remitirían los autos al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.

4. Remisión de actuaciones para resolución. Mediante acuerdo de cinco de febrero del presente año, la instancia substanciadora hizo constar la inexistencia de constancia legal alguna que acreditara manifestación del Partido Político presuntamente infractor, por lo que se le tuvo por perdido el derecho para manifestar lo que a su interés conviniera, y al no existir diligencia pendiente por desahogar se ordenó remitir a este Tribunal, el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, para que se resolvieran conforme a derecho.



Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Registro y turno. A través de proveído de cuatro de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación del procedimiento sancionador ordinario de mérito bajo el número FSO/04/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. Cierre de instrucción. Mediante proveído de cinco de marzo del año que transcurre, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho correspondía.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento sancionador ordinario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19, fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo del expediente emitido por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM, derivado del incumplimiento del Partido Político Morena, a la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/123/2019, INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/123/I/2019, INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/123/II/2019 e INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/123/III/2019 en términos de lo establecido por el numeral 25 fracción I, inciso t de la Ley General de Partidos Políticos, 198 párrafo primero y 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 460 fracciones I y VII del Código Electoral del Estado de México, que señala que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo

258 del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, bien, fuera o dentro del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo

conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la instancia generadora de la vista, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del partido político denunciado en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. Este Procedimiento Sancionador Ordinario deriva de los hechos denunciados en el expediente INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/123/2019 emitido por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM, derivado del incumplimiento parcial del Partido Político Morena, a la Verificación Virtual Oficiosa realizada en su portal de transparencia.

Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, la conducta imputada al Partido Político Morena podría contravenir las disposiciones contenidas en los artículos:



25 fracción I, inciso t de la Ley General de Partidos Políticos, 198 párrafo primero y 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 460 fracciones I y VIII del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Falta de contestación a los hechos denunciados. Mediante auto de veintiuno de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, determinó tener por precluido el derecho del Partido Político Morena, para realizar manifestaciones en relación a lo que a su derecho e interés conviniera, en razón de que no compareció a dar contestación a la queja, ni ofreció pruebas, no obstante haber sido notificado para tal efecto.

QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento Sancionador Ordinario.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la vista formulada por el INFOEM, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimientos Ordinario Sancionador, consiste en dilucidar si el Partido Político Morena incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado del incumplimiento parcial en sus obligaciones de transparencia, sobre la información pública de oficio que debe estar disponible en el portal de internet dentro del IPOMEX, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEXTO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. En principio, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Es por lo que a partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este Órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*,³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a la pretensión del oferente.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del precepto 411, del Código Electoral vigente en la Entidad Mexiquense, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En el caso concreto obran agregadas, los siguientes medios probatorios:

A. Del Denunciante, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

1. **Documental pública.** Consistente en el oficio INFOEM/DVJ/DVPT/2746/2109, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. **Documental pública.** Consistente en el Acuerdo de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DJV/Vvo/123/2019 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

3. **Documental Pública:** Consistente copia certificada del expediente de Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DJV/Vvo/123/2019⁴.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo son valoradas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y en el ámbito de su competencia y al no existir medio de prueba en contrario, éstas tienen pleno valor probatorio pleno, respecto de los hechos que de ellas se desprenden.

⁴ Integrado por las siguientes documentales públicas: Notificación de la diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, Acta sobre el informe de cumplimiento, Aviso de incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual, Notificación de Aviso de Incumplimiento, Acuerdo de incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual.

En consecuencia, ante la ausencia de material probatorio ofrecido por el probable responsable Partido Político Morena, se procede al análisis de fondo, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

II. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia de los hechos atribuidos al Partido Político Morena, con base en el análisis de los medios probatorios descritos de los cuales es posible advertir lo siguiente:

a) **Notificación de la diligencia de Verificación Virtual Oficiosa.** El veinte de septiembre de dos mil diecinueve⁵, por oficio número INFOEM/DJV/DVPT/1943/2019, emitido por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM se notificó al Partido Político Morena mediante correo institucional⁶, sobre la realización de la diligencia de Verificación Virtual Oficiosa sobre la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia, en su portal de internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) **Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa.** El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la citada diligencia en la que se emitió el "DICTAMEN DE VERIFICACIÓN VIRTUAL OFICIOSA" INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/123/2019⁷, donde el Partido Político Morena obtuvo un porcentaje de incumplimiento de la muestra de las obligaciones de transparencia de 0.00 %. Por lo que se le requirió para que en un plazo de veinte días hábiles diera cumplimiento a los requerimientos que obraban en el citado dictamen. Dichas actuaciones fueron notificadas al denunciado el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve mediante correo institucional.

c) **Acta sobre informe de cumplimiento.** El Dictaminador adscrito a la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM, realizó el "Acta sobre informe de cumplimiento", haciendo constar que el Partido Político Morena no remitió documento alguno en el que informara el cumplimiento a los requerimientos señalados en el Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DJV/DVPTNvol/123/2019.

⁵ Consultable a foja 11 del expediente en que se actúa.

⁶ Consultable a foja 12 del expediente en que se actúa.

⁷ Consultable a fojas 13 a 21 del expediente en que se actúa.

d) Aviso de incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa.

El veintiséis de noviembre del año próximo pasado, el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM emitió el "Aviso de cumplimiento y determinó que existía un incumplimiento de obligaciones, obteniendo un porcentaje de cumplimiento de 00.00%, por lo que otorgó un nuevo plazo al Partido denunciado para realizar la determinación del Dictamen INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/123/2019 y atendiera lo señalado en el anexo denominado "No. de verificación virtual: INFOEM/DVPT/Vvo/123/II/2019.

e) Notificación del aviso de incumplimiento. Por oficio número INFOEM/DJV/DVPT/2639/2019 suscrito por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM, el veintisiete de noviembre del año próximo pasado, se notificó mediante correo institucional al Partido Político Morena, sobre la realización de la diligencia de verificación de cumplimiento, señalada en el numeral anterior.

f) Acta de "Notificación al superior jerárquico sobre el aviso de incumplimiento: En fecha nueve de diciembre del año pasado, personal adscrito a la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM hizo constar que el Sujeto Obligado no remitió documento alguno, respecto al "AVISO DE INCUMPLIMIENTO", de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

g) Acuerdo de incumplimiento de verificación oficiosa: El Director Jurídico y de Verificación del INFOEM emitió el Acuerdo de Incumplimiento Parcial del Dictamen de la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DJV/DVPTNvo/123/2019 y anexo denominado "No. de verificación virtual: INFOEM/DJV/DVPTNvo/123/II/2019", donde obtuvo un porcentaje de cumplimiento de 00.00%. En dicho acuerdo se determinó lo siguiente:

"...ACUERDA:

PRIMERO. En términos de lo previsto en el artículo 110; penúltimo párrafo de la Ley Local se emite "Acuerdo de Incumplimiento PARCIAL de la Verificación Virtual Oficiosa" y sus anexos denominados "No. de verificación virtual INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/123/III/2019; por las razones y fundamentos expuestos en el presente.

SEGUNDO. TÚRNESE EL PRESENTE ACUERDO con copia certificada del expediente en que actúa, a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o las determinaciones que resulten procedentes, conforme a lo establecido por la Ley local ..."

Así, resulta evidente la irregularidad en que incurrió el Partido Político Morena al no tener disponible, la información pública derivada de sus obligaciones de transparencia. Asimismo, es claro que no atendió lo ordenado por el INFOEM, dentro de plazo otorgado para ello y que le fuera notificado a través de diversos oficios ya reseñados en líneas anteriores.

Por lo tanto, de un análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas, y ante la omisión de contestar los hechos por parte del denunciado, este Tribunal advierte que al momento de la Verificación Virtual Oficiosa, el **Partido Morena** no había dado cumplimiento a las determinaciones del Pleno del INFOEM, razón suficiente para tener por **acreditada la existencia de los hechos** que motivaron el procedimiento sancionador ordinario que se resuelve.

De lo anterior, resulta evidente que la irregularidad en que incurrió el Partido Morena al no entregar la información solicitada y posteriormente ordenada a través del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DJV/DVPT/v0/123/2019, dentro de los plazos legalmente establecidos, por ello vulneró el derecho humano de acceso a la información pública en perjuicio de la persona solicitante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditados los hechos anteriormente descritos, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el Partido Morena, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, de manera específica a los preceptos legales 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y 7 y 23, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con su obligación de atender en los plazos y términos, el derecho de acceso a la información pública de oficio a que está obligada en términos de los artículos 92, 93, 100, 103, de la Ley de Transparencia Local.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

Tomando en consideración que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de febrero de dos mil catorce, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones constitucionales en materia de transparencia.

Lo anterior, teniendo como finalidad ampliar la visión de sujetos obligados y establecer organismos autónomos especializados encargados de garantizar el cumplimiento de la obligación y ejercicio del derecho tutelado, y las bases para las entidades federativas.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, dispone que toda la información en posesión de diversas autoridades dentro de los tres poderes públicos, y en específico de cualquier partido político, en los tres órdenes de gobierno, sea pública, por lo que se estatuye como principio de interpretación el de máxima publicidad.

En esta tesitura, se advierte que la Carta Magna en el diverso 116, fracción VIII establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en consecuencia se desprende que el derecho de acceso a la información se destaca como elemento fundamental de control ciudadano de la actividad del Estado, incentivando la participación en asuntos políticos, ejerciendo de manera informada derechos políticos.

En este contexto, se advierte que en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo por objeto ser la legislación especializada en regular la materia.

Por lo que, en este sentido de manera específica en la materia electoral, se determinó regular las conductas en materia de transparencia en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 443, párrafo primero, incisos a) y k), que a la letra refiere:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 443.

1. Constituyen iniracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

e) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

Del precepto legal invocado se advierte que, los partidos políticos incurren en infracciones a las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información cuando incumplen con las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, de manera específica en sus artículos 25, 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, que a la letra versan:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 60. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

En este orden de ideas, se desprende que los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, de manera específica el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.



En el mismo sentido, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su precepto legal 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimeros y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz, veraz y de fácil acceso.

En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Bajo esta tesitura, se desprende que el cumplimiento de obligaciones resulta fundamental para cumplir con el actual Estado de Derecho Mexicano, máxime tratándose de partidos políticos que, mediante financiamiento público, son una herramienta para la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos político-electorales para acceder a cargos públicos, además de ser instrumento para el ejercicio de otros derechos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en los dispositivos legales 1, 7 y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obran en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

Ahora bien, por lo que respecta a la regulación de transparencia y acceso a la información en materia electoral para la Entidad Mexiquense, se advierte que el Código Electoral del Estado de México expone la actuación de los partidos políticos locales, precisando como infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones, de manera específica en los dispositivos 61 y 430 que a la letra refieren:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 61. La actuación de los partidos políticos locales, en materia de transparencia, se sujetará a las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

Artículo 460. Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información.

De los artículos anteriormente referidos se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, es decir, a los partidos políticos, la falta de cumplimiento a la Verificación Virtual Oficiosa, en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información.

Por lo que, particularmente ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1, 7 y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de las infracciones precisadas en el marco jurídico, al no tener la información pública disponible en su portal de transparencia, así como la falta de atención a lo solicitado por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM dentro del expediente INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/123/2019 y sus anexos.

En este sentido, es evidente que el Partido Político Morena, no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública, a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, ya que el Partido Político Morena se encontraba obligado a tener disponible a través del IPOMEX, la información pública que genera, administra y posee, en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia; independientemente de las verificaciones que realiza el órgano garante para determinar el porcentaje de observancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, dichas verificaciones tienen por objeto otorgar la oportunidad a los sujetos obligados de subsanar las deficiencias detectadas, en beneficio de los particulares. Pese a ello, el Partido Político Morena no acató las observaciones hechas por el INFOEM, lo que trajo como consecuencia, una deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Como consecuencia de lo razonado para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento del Partido Político Morena a sus obligaciones de transparencia y a lo solicitado por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM dentro del expediente INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/123/2019 y sus anexos a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de Transparencia. Por tanto resulta válido concluir la existencia de la violación al marco constitucional y legal.

A continuación, una vez que quedó acreditada la infracción a la normatividad, se desarrolla el siguiente punto, en atención a la metodología planteada.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido Político Morena en materia de derecho de acceso a la información pública se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

Lo anterior ya que el Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al emitir el Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DJV/DVPT/V0/123/2019 y sus anexos acreditó la infracción del sujeto obligado ya que con su conducta vulneró los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2, 3, 25 fracción I, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7, 23 párrafo primero fracción VII, 198 párrafo primero y 225 párrafo I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Municipios, que en materia de derecho a la información pública se encuentra obligado en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan los institutos políticos.

Porque los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el diverso 41 como entidades de interés público.

Lo anterior en razón de que, reciben recursos por el Estado y son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, ya que se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Asimismo, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información.

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y el conjunto del acervo probatorio que integra el expediente, ya que al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la **responsabilidad directa del Partido Político Morena** sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.



TRIBUNAL ELECTORAL

**DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta de que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- a) Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.

- b) Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- d) Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- e) La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es por lo que a partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo.

Es decir, (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. **La importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, **los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma** (puesta en peligro o resultado).
3. **El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta**, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Por lo que en términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.



Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁸.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, **en el caso en estudio** toda vez que se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2, 3, 25 fracción I, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7, 23 párrafo primero fracción VII, 198 párrafo primer y 225 párrafo I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de derecho a la información pública se encuentra obligado en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

⁸ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

Al respecto, los dispositivos legales 460 y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que incurran en alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México, con base en lo siguiente:

i. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el presunto infractor vulneró la normatividad anteriormente referida, por el incumplimiento a la completitud de sus obligaciones de transparencia en su portal electrónico y por la falta de atención a lo ordenado por el órgano garante en el acuerdo de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el **derecho fundamental de acceso a la información pública**, el cual fue vulnerado por el Partido Político Morena, en tanto que no hizo pública al cien por ciento y en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

ii. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El Partido Político Morena no cumplió con lo solicitado por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM dentro del expediente INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/123/2019 y su anexos INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/123/II/2019 e INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/123/III/2019 e INFOEM/DJV/DVPT/Vvo/123/III/2019 lo que provocó que el INFOEM le ordenara el cumplimiento en varias ocasiones; sin embargo, dicho instituto político no cumplió con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida del veintidós de octubre al nueve de diciembre de dos mil diecinueve, pues el Partido Político Morena, no actualizó la información requerida en su plataforma del Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense por lo que durante este periodo, se vulneró el derecho de los particulares a acceder a la información solicitada.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un Partido Político Nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

VI. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a Verificación Virtual Oficiosa en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

VII. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVII/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA".

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

VIII. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2, 3, 25 fracción I, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7, 23 párrafo primero fracción VII, 198 párrafo primer y 225 párrafo I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la deficiencia en la publicación de la información pública de oficio, que en la última revisión del órgano garante ascendió a un nivel de cumplimiento del 00.00% se considera calificar la falta como **leve**.



VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido por el INFOEM, para atender las irregularidades detectadas, además de que tenía a su disposición la plataforma electrónica denominada IPOMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante, o en su caso tuvo a su alcance la oportunidad de manifestar lo que en derecho correspondiera.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que, una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral Local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el presente expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido Político Morena, haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que, bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredita el elemento de reincidencia.

II. Sanción.

El artículo 471, fracción I del Código Local Electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que incurran en alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- a. Amonestación pública.
- b. Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- c. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- d. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión a las resoluciones del INFOEM por parte del Partido Político Morena, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo que, conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el Partido Político Morena**, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de la conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la **amonestación** es una sanción adecuada dado que constituye una medida eficaz y ejemplar, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues hace patente a quien inobservó la normativa legal sobre las reglas que deben observarse en la atención de una solicitud de información pública y por lo que respecta a las determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal.

En consecuencia para establecer la sanción, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a. La existencia de los acuerdos de incumplimiento parcial a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- b. Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- c. Se trató de una omisión.
- d. La conducta fue culposa.
- e. El beneficio fue cualitativo.
- f. Existió singularidad de la falta.
- g. Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- h. No existió reincidencia.

La amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, este Tribunal considera que **para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Político Morena, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de este órgano jurisdiccional.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México,



se:

RESUELVE:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MEXICO PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al **Partido Político Morena**, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

CUARTO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

NOTÍFQUESE la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de marzo de dos mil veinte aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Raúl Flores Bernal, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



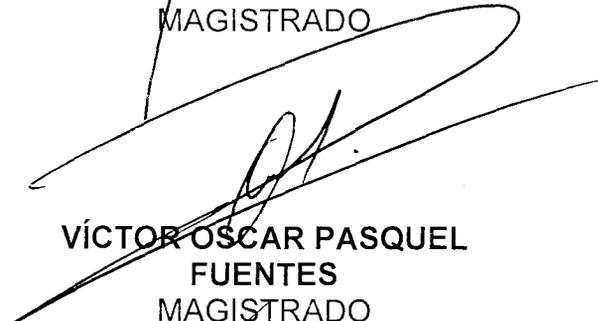
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



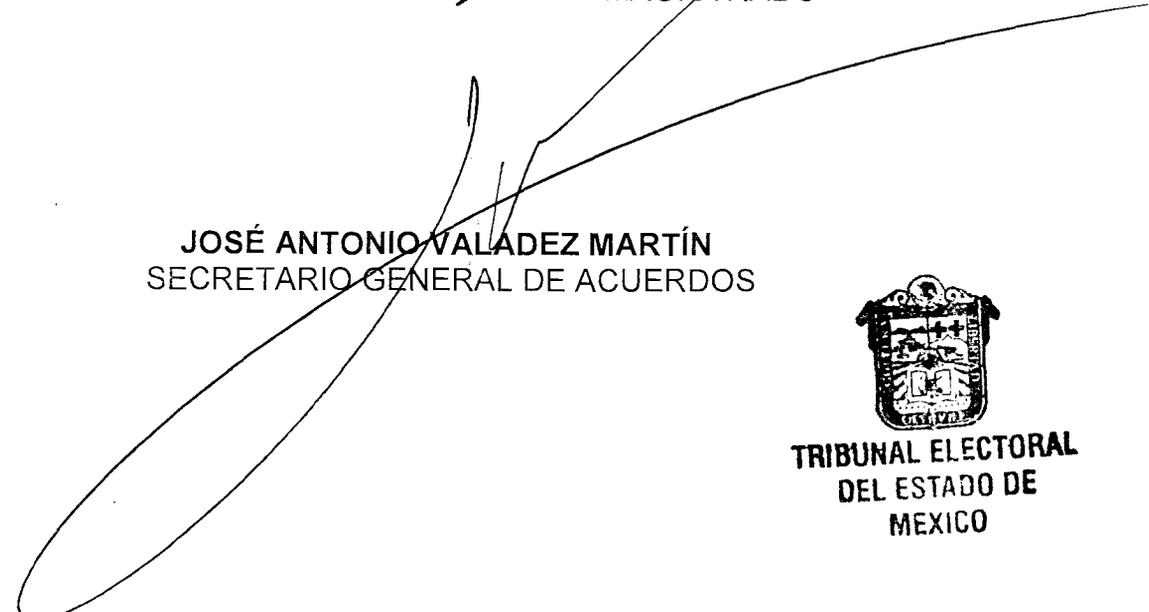
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADO



**MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR**
MAGISTRADA



**VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES**
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**